



Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

JG

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
RADICADO: 2020-00231-00
DEMANDANTE: CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTA
– CORMEDES- NIT: 900.445.918-0
APODERADO: NAHUN ALEJANDRO RODRIGUEZ RUEDA. C.C. 1.094.269.397
T.P. 298.780 de C.S de la J.,
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.
NIT. 890.202.024-3

Fue impetrada ante este despacho judicial, demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, NIT: 900.445.918-0, Correo Electrónico: cormedes@gmail.com, Representada legalmente por JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS, Cedula de Ciudadanía 91.277.504, Promovida a través de apoderado judicial NAHUM ALEJANDRO RODRIGUEZ RIOS C.C. 1.094.269.397 T.P. 298.780 de C.S de la J., correo electrónico nahumale92@hotmail.com; Revisada la demanda, se advierte, que la misma NO reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP. En concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder fue otorgado virtualmente por una sociedad comercial y a favor de una persona natural (apoderado-abogado), de manera que debe cumplir el requisito contemplado por el art. 5º del decreto mencionado que dispone el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la registrada en la Unidad de registro nacional de abogados URNA así:

“(…) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(…)”

Este requisito no fue cumplido pues el poder no contiene la dirección electrónica del apoderado que debe ser la misma que registró en la URNA.

2. Como el poder fue otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil, por esa razón, debía ser remitido al apoderado (a) desde el correo inscrito en el registro mercantil como lo establece el mismo artículo así:

“(…) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”

Este requisito no fue cumplido porque la sociedad demandante no envió el poder al apoderado, desde el correo electrónico registrado en cámara de comercio.

3. La demanda no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma



como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

En el acápite de notificaciones se consignó el correo electrónico del demandado sin señalar lo dispuesto por el artículo en mención.

4. El título ejecutivo no reúne los requisitos establecidos en el Art. 28 numeral 3 que reza: "en los **procesos** originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», sin embargo, se aprecia que el domicilio del demandado es Floridablanca y en ninguna parte de la factura ni en documento anexo o manifestación alguna se indica que en el municipio de Bucaramanga debía cumplirse alguna de las obligaciones oactadas (la prestación del servicio o el pago).

En consecuencia, el juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, NIT: 900.445.918-0, Correo Electrónico: cormedes@gmail.com, Representada legalmente por JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS, quien a través de apoderado judicial, demanda a E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA – NIT. 890.202.024-3.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE,

La JUEZ,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c371f9227a2640543324f47983df8d46da3fb323de03693fec2bca70aca511

Documento generado en 14/08/2020 03:31:25 p.m.